

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 186

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120022100	Ejecutivo Conexo	LUIS ALVARO ADAMES GARCIA	ROGELIO ANTONIO ISAZA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		
05615310300220130006100	Ordinario	INES OCAMPO GARCIA	JOSE CORNELIO OCAMPO GARCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		
05615310300220150020000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JURG PAUL HALLER	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto que fija fecha audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto requiere Nuevamente parte demandada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		
05615310300220190025700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	OLGA INES GIL ARBELAEZ	Auto requiere a secretaría. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190028600	Ejecutivo Singular	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		
05615400300220200031901	Verbal	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME	MARIA HELDA AGUDELO USME	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00221 00
Asunto	Responde petición

Se informa que no puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia **no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización**, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Se hace saber además que cualquier orientación adicional podrá obtenerse del Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf46d867265595a6e66c6e67e4c1835fc91de12359c0823be7c8972863adb0**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00061 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 28 de mayo de dos mil veintiuno (archivo incorporado el 22 de octubre de 2021), mediante la cual confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2018, que su vez denegó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría liquidense las costas.

De otro lado, se ordena a la parte demandante acatar lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, en cuanto a disponer el amojonamiento, conforme a la línea fijado en diligencia de deslinde realizada el 05 de maro de 2013.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae40af47c4ceeac24bee4b5996aab3ad160c18f44a1b59231f88683ea1f7e2**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00200 00
Asunto	Fija fecha para la realización de audiencia del artículo 530, numeral 2 C.G.P. y requiere a cámara de comercio

Para llevar a cabo la audiencia en la que se pondrá en conocimiento el inventario de activos y pasivos presentado por la perita, tal como lo dispone el artículo 530, numeral 2, del Código General del Proceso, se fija como fecha el día **04 de mayo del 2022 a las 09:00 a.m.**

A la audiencia deberá asistir igualmente la perita que presentó el inventario, para lo cual también se ordenará la comunicación en la forma señalada en líneas que siguen.

La audiencia se realizará por los medios técnicos disponibles, específicamente a través de la plataforma de Lifesize, y a la misma se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/12598560>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea

3197430901, únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Ahora bien, puesto que se informa que los pasivos de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. (NIT. 900667562-5) están en \$0, no resulta aplicable al caso la obligación del liquidador de informar a los acreedores sobre la cuantificación de sus respectivas acreencias, en los términos del numeral 2 del artículo 530 del C.G.P., pero si se ordena la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil manejado por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, en relación con la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. (NIT. 900667562-5), y se requiere a dicha cámara para que proceda con dicha inscripción, dando cuenta de la misma a este despacho, a este radicado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior a la mencionada cámara de comercio y a la perita, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b0445460745abeb1726a73c3c489423d6369e274a398521e7927211b243fa**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Requiere nuevamente a la parte demandada y a secretaria

Se requiere nuevamente a la parte demandada para que precise las entidades a las que es necesario exhortar para el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en audiencia del 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que tal precisión debe hacerse en relación con las entidades que perfeccionaron la medida por encontrarla procedente, tal y como se dejó sentado en acta de audiencia del 22 de septiembre de 2021 y se explicó en auto del 23 de septiembre de 2021.

Por secretaría suminístrese el acceso al expediente a la apoderada de la parte demandada, si aún no lo tiene, dejando constancia de ello en el expediente, a fin de que extraiga la información que requiere para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f90634f31aa05d2a80323a7a6a00bd00e1add044902c7e138e07363ab565d1**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00257 00
Asunto	Requiere a secretaría

Teniendo en cuenta lo que se dispuso en el numeral tercero del mandamiento de pago proferido dentro del presente trámite (página 30, archivo 002), relativo a la suspensión del pago a todos los acreedores y al emplazamiento a todas personas que tengan títulos ejecutivos contra el deudor de este proceso (señora OLGA INÉS GIL ÁLVAREZ), pero considerando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena que, por secretaria, se surta dicho emplazamiento en los términos señalados en esta última regla, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., dejando constancia de ello en el expediente.

Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite en la forma que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0bd695d1e0f82be597b07d62ec21e3ed7a22d9be87b9e5b469193d40faade0**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00286 00
Asunto	Responde petición

Se informa que no puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia **no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización**, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Se hace saber además que cualquier orientación adicional podrá obtenerse del Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d492b93e2c9dd444308200bb6c1641965aaecf7a71be9f6bbf609902be76fbc**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	0615 40 03 002 2020 00319 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca auto mediante el cual se rechazó la demanda y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad de la misma

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 14 de septiembre del 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inciso 2º, numeral 7º art. 90 del C.G.P.

El apoderado recurrente argumentó que, mediante auto inadmisorio le solicitó el despacho que allegara copia del acta de audiencia contentiva del interrogatorio de parte extraproceso llevado a cabo el 9 de marzo de 2020 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado 2019-00970, ya que en los hechos de la demanda se indicó que, en virtud de la declaración rendida por la demandada en dicha diligencia, mudó su calidad de tenedora a poseedora, presupuesto de la acción reivindicatoria.

Explicó que el día 05 de agosto presentó recurso de reposición, por considerar que hay ausencia de razón lógica que motive el auto que inadmite y el día 31 de agosto, se le notificó mediante el auto de sustanciación que tal recurso debería ser rechazado de plano en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., ya que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Considera el recurrente que, esa exigencia no se puede hacer desde la presentación de la demanda para crearle al demandante más requisitos de los establecidos por la ley para inadmitir y rechazar la misma.

Respecto a la acción reivindicatoria el artículo 946 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

En este sentido, se tiene que del escrito de la demanda y de los anexos se puede colegir que la señora LIGIA DE JESÚS AGUDELO USME es la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-60993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con lo que se cumple el presupuesto establecido en el artículo citado con antelación, respecto a la legitimación por activa de la demandante para ejercer la reivindicación frente a la señora MARIA HELDA AGUDELO USME, quien según lo manifestado en el escrito de demanda le impide el ingreso a su propiedad, no realiza el pago del canon de arrendamiento pactado y no la reconoce como dueña del inmueble mencionado, hechos que según lo considerado por la parte demandante mutan su calidad de tenedora a poseedora.

Aunado a lo anterior, al realizar un análisis detenido de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como de los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 para la admisibilidad de las demandas, no se encuentra la exigencia de un interrogatorio de parte extraproceso y no encuentra este Despacho norma especial que así lo exija, por lo que se considera que el determinar si la parte demandante acreditó o no la calidad de poseedora de la señora MARÍA HELDA, quien figura como demandada, es un asunto de fondo, que debe ser estudiado en el trámite del proceso, donde finalmente se determinará si le asiste o no la razón, pues en esta etapa tan primigenia del proceso bastaría con la simple afirmación del hecho realizada por el apoderado de la señora MARÍA LIGIA en el escrito de la demanda, al advertir que la demandada es poseedora y no tenedora del bien inmueble de propiedad de la demandante.

Frente al concepto y los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2019 manifestó lo siguiente:

“Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante “C.C.”), la acción reivindicatoria “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel “que tiene la

propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”, y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así: i) las cosas corporales; ii) raíces; iii) muebles; y iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad, y por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: “[e]l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

*Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que **la posesión** es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005, la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

“La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

1.1.- Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

1.2.- Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya

restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor' implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84) '''

Tal como se advierte en la jurisprudencia citada con precedencia, para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, deben concurrir cuatro elementos, consistentes en: derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular e identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

En el asunto que nos ocupa dichas cuestiones deben ser acreditadas dentro del trámite, si se quiere lograr la consecuencia jurídica consistente en la restitución del inmueble, y no resulta procedente, por lo explicado, que desde el inició del proceso o con la demanda se exija a la parte demandante que allegue una prueba documental o de otro tipo, no exigida expresamente por la Ley (C.G.P., arts. 82, 83, 84, 85 y 90), en orden a determinar esa circunstancia desde la etapa inicial.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **REVOCAR** la decisión recurrida en todas sus partes, para en su lugar, ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda del trámite de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en la sección de terminación de trámite posterior del libro radicador.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3204018f01e6f83bb15b9b8b8df0baf6fe17f4d21782ada7f290eee1427702**

Documento generado en 23/11/2021 12:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>